

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Rad. No. 25513-31-84-001-2021-00107-01

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Viene a esta Corporación el proceso de impugnación de paternidad promovido por WILMER ENRIQUE MONTAÑO NEISA, BORIS FERNANDO MONTAÑO NEISA, IVÁN DARÍO MONTAÑO NEISA, CARLOS ANDRÉS MONTAÑO NEISA y PAOLA ANDREA MONTAÑO MARTÍNEZ, formularon demanda declarativa de impugnación de paternidad en contra de RAÚL FERNANDO MONTAÑO ANZOLA, representado por su progenitora YUDY ALEXANDRA ANZOLA, a fin de que se resuelva el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cund.), el 11 de agosto de 2022, que declaró próspera la excepción de caducidad.

Sin embargo, la revisión del expediente indica con claridad que en el asunto examinado, se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que determina:

"8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. "

Constituye este precepto una auténtica garantía al debido proceso y al derecho defensa, y se orienta de manera exclusiva a asegurar que quienes deban ser citados a un proceso como parte, en verdad se les cite con arreglo a la ley.

Al efecto, se observa que a este proceso no fue citado el señor RICARDO CANTE, respecto de quien en el hecho sexto de la demanda se dijo que: *“YUDY ALEXANDRA ANZOLA ... ha sostenido un romance en forma continua y permanente con el señor RICARDO CANTE, desde hace más de 12 años y hasta la fecha, razón por la cual sostienen que, dicho señor es el presunto padre biológico del menor (RFMA) en cuestión”* (archivo 2), resultando, según la demanda, que el señor RICARDO CANTE puede ser el presunto padre del citado menor.

Adicionalmente, el artículo 218 del Código Civil, dispone: *“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o **impugnación de la paternidad** o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, **al presunto padre biológico** o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, **en aras de proteger los derechos del menor**, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”* (Resaltado por el Tribunal); por ello, se hace necesaria la vinculación del señor RICARDO CANTE al proceso, aspecto omitido por el juzgado de primera instancia; omisión que genera una nulidad insaneable, lo que impone la declaración de oficio de la nulidad del proceso a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que se sanee el yerro aquí advertido.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR en forma oficiosa, la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cund.), el 11 de agosto de 2022, inclusive, aclarando que las pruebas practicadas dentro del proceso, conservan validez, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena renovar la actuación anulada, acorde con lo esbozado en esta providencia. Para tal fin, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

Pablo Ignacio Villate Monroy

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2c09f7ca1e66525fa1c1edf5eb04ff8ad1f58f11eff95d50b24c5f276a05ca**

Documento generado en 26/01/2023 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>